

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

0162

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

nota 1

VS

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
MANZANILLO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No. 259/2017

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida el siete de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ocho del mismo mes y año, presentada por la empresa

nota 2

[REDACTED] por conducto de su Apoderado Legal el [REDACTED] en contra del fallo emitido el

nota 3

veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J3B001-E148-2017, convocada por la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V., para la contratación del "SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS DE LA APIMAN, 2018-2019", y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante proveído de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete (foja 036 a 039), se tuvo por recibido el oficio número SRACP/300/1117/2017 (foja 035), por el cual el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer y resolver la presente inconformidad; asimismo, en atención al contenido del escrito inicial y anexos que acompañó el promovente, se previno al [REDACTED] para que acreditará su personalidad, y se le requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

nota 4

SEGUNDO. A través del acuerdo de fecha dos de enero de dos mil dieciocho (foja 093), se tuvo por recibido el oficio sin número fechado el veintisiete de diciembre del mismo año y anexos (fojas 052 a 091), mediante el cual la convocante rindió su informe previo.



TERCERO. Por proveído de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 106), se tuvo por recibido el escrito sin número y anexos (foja 096 a 105), presentado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; mediante el cual el [REDACTED] acreditó su personalidad. nota 5

CUARTO. Con acuerdo de fecha once de enero de dos mil dieciocho (foja 118), se tuvo por recibido el oficio sin número del día dos del mismo mes y año (foja 114 a 117) y anexos, por medio del cual la convocante rindió su informe circunstanciado.

QUINTO. Por medio del acuerdo del dieciséis de enero de dos mil dieciocho (fojas 127 a 129), la entonces Directora General Adjunta de Inconformidades negó la suspensión provisional y definitiva que fue solicitada por el inconforme.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho (foja 157) se tuvieron por desahogadas las pruebas de la inconforme y le concedió el plazo previsto en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que formulara sus alegatos.

SÉPTIMO. En este tenor y toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho (foja 160) se ordenó el cierre de la instrucción en el expediente en que se actúa para resolver lo que en derecho correspondiera, lo que se lleva a cabo en este acto conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 2; del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

0163

EXPEDIENTE No. 259/2017

-3-

contravengan las disposiciones jurídicas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando la Secretaría determine que ella deba conocer directamente.

Supuesto que se actualiza en virtud del oficio número SRACP/300/1117/2017 (foja 035), por el cual el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad de la empresa [REDACTED]

nota 6

[REDACTED] fue presentado el siete de diciembre de dos mil diecisiete (foja 0003), en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J3B001-E148-2017, dado a conocer en la junta pública celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, como consta en el "Acta de Emisión y Notificación del Fallo" (fojas 1 a 12 del anexo cinco del legajo de anexos).

Al respecto, la forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se encuentran previstos en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente.

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

... III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..." (Énfasis añadido).

De lo que se observa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una Licitación Pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

M

7

3

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 259/2017

-4-

Así las cosas, en el presente asunto, el fallo se dio a conocer en junta pública el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, el término de seis días hábiles para inconformarse, transcurrió del treinta de noviembre al siete de diciembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días dos y tres de diciembre de dos mil diecisiete, por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la invocada Ley de Adquisiciones en términos de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado ante el Órgano Interno de Control de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V., el siete de diciembre de dos mil diecisiete (foja 0003), en consecuencia, se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Legitimación procesal. La instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa inconforme presentó proposición dentro del procedimiento de licitación que nos ocupa, como se advierte del contenido del "Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones" de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 1 a 6 del anexo cuatro del legajo de anexos), en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, la empresa [REDACTED]

[REDACTED] DE C.V., promovió la instancia de inconformidad por conducto del [REDACTED] [REDACTED] quien acreditó su personalidad como Apoderado Legal de dicha empresa en términos del instrumento notarial número 48,878 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho), pasado ante la fe del notario público número 130 en Guadalajara (fojas 026 a 032).

nota 7

nota 8

CUARTO. Antecedentes de la Licitación. Para mejor comprensión del presente asunto, se relata lo siguiente:

1. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet", la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J3B001-E148-2017, para la contratación del "SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS DE LA APIMAN, 2018-2019" (fojas 001 a 138 del Anexo uno del Legajo de anexos).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIÓNES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS. 00164

EXPEDIENTE No. 259/2017

-5-

2. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la primera Junta de Aclaraciones, lo cual se hizo constar en el acta elaborada con motivo de la celebración de dicho acto (fojas 001 a 036 del Anexo dos del Legajo de anexos).
3. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó la segunda Junta de Aclaraciones, como consta en el acta que se elaboró al efecto (fojas 001 a 028 del Anexo tres del Legajo de anexos).
4. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó el Acto de Presentación y Apertura de Propositiones; levantándose el acta respectiva (fojas 001 a 005 del Anexo cuatro del Legajo de anexos).
5. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el "Acto de Emisión y Notificación del Fallo" de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J3B001-E148-2017 (fojas 001 a 012 del Anexo cinco del Legajo de anexos).

Documentos que remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, y que adquieren pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la, según lo dispuesto en el artículo 11 de dicho ordenamiento legal.

QUINTO Precisión de los motivos de inconformidad. La empresa inconforme planteo como motivos de inconformidad los expresados en el escrito inicial de inconformidad, de los cuales no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en los artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

En el caso, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte

A

2

3

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 259/2017

-6-

considerativa, fijando cuando proceda, las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Por tanto, al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones a la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de inconformidad planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, máxime que las transcripciones aludidas pueden implicar restricción al espíritu del artículo 17 Constitucional, el cual, dentro de los principios que consagra, se encuentra el de expedites en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

Por el tema que se aborda, son aplicables las tesis que se insertan enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Tesis número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

0165

EXPEDIENTE No. 259/2017

-7-

obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Tesis número VI.2o. J/129, expedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de inconformidad que plantea la inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que funda su inconformidad, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea, por lo que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos:

- La inconforme manifiesta que la convocante ilegalmente determinó como no solvente su proposición desde el punto de vista económico, al considerar que la descripción del objeto social que el licitante manifestó bajo protesta de decir verdad no se encuentra relacionado con los servicios objeto de la licitación No. LA-009J3B001-E148-2017; sin tomar en cuenta lo establecido en la convocatoria ni lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Respecto al motivo de inconformidad que expresó la promovente, consistente en que el fallo es ilegal al violentar lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es dable decir que el principio de legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica por la cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; por lo que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho humano a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, lo anterior se afirma en términos del siguiente criterio judicial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y

M

2

3

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 259/2017

-8-

motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito. **Tesis número IV.2o:A.51 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Cuarto Circuito visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III.**

Por lo anterior, a efecto de verificar si la convocante en su carácter de autoridad emitió el fallo de la Licitación N° LA-009J3B001-E148-2017, con apego a la normatividad federal aplicable, es necesario conocer las consideraciones de hecho y de derecho que tomó aquélla para declarar como no solvente la proposición presentada por la empresa inconforme, lo cual se advierte del documento denominado "Emisión y Notificación del Fallo" de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, del tenor literal siguiente:

"...
La propuesta presentada por el licitante [REDACTED] se determina como **NO SOLVENTE** desde el punto de vista económico conforme al ANEXO 13 "FORMATO DE ACREDITACIÓN" al manifestar bajo protesta de decir verdad que la Descripción del objeto social de la empresa es el: **Servicio de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad.**

nota 9

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 259/2017

0166

-9-

Así mismo, conforme al numeral 3.G REQUISITOS GENERALES PARA LA PARTICIPACIÓN en su párrafo tercero que dice: Podrán participar personas físicas y morales cuyo objeto y/o actividad se encuentre relacionada con los servicios objeto de la presente licitación. Por lo que la comisión evaluadora determina: que la descripción del objeto social que el licitante manifiesta bajo protesta de decir verdad no se encuentra relacionada con los servicios objeto de la presente licitación...

De lo transcrito se advierte la emisión del fallo, así como el acto materia de la impugnación, concluyéndose lo siguiente:

1. La convocante determinó como **no solvente** desde el punto de vista económico la proposición presentada por la empresa [REDACTED]
2. Los **motivos** que expresó la convocante para su determinación fueron:
 - 2.1. Que la inconforme manifestó bajo protesta de decir verdad que el objeto social de la empresa es el "Servicio de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad".
 - 2.2. Que en el procedimiento de licitación únicamente podían participar personas físicas y morales cuyo objeto y/o actividad se encontrara relacionada con los servicios objeto de la presente licitación.
 - 2.3. Que la comisión evaluadora determinó que la descripción del objeto social que el licitante manifestó bajo protesta de decir verdad no se encuentra relacionada con los servicios objeto de la presente licitación.
3. El **fundamento** invocado por la convocante para emitir su determinación fueron los puntos "3.G REQUISITOS GENERALES PARA LA PARTICIPACIÓN" y el "ANEXO 13 FORMATO DE ACREDITACIÓN".

nota 10

Ahora bien, como ya quedó establecido al fijar la competencia de esta autoridad resolutora, el procedimiento de contratación pública que motivó la presente instancia de inconformidad es con cargo a recursos federales por lo que le es aplicable la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo establece la fracción VI de su artículo 1, en el que se establece:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...
VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.
...

M

g

3

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 259/2017

-10-

Establecida cual es la normatividad que debe acatar la convocante para llevar a cabo el proceso de contratación pública y por consiguiente la emisión del fallo respectivo, de la misma se tiene que la convocante debe observar lo dispuesto en los artículos 29, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen lo siguiente:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes...”

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio...”

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...”

De lo dispuesto en los preceptos legales citados se observa lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

0167

EXPEDIENTE No. 259/2017

-11-

1. En los procedimientos de licitación pública, se establecerán, entre otras cosas, en la convocatoria:
 - 1.1. Las bases en que se desarrollará el procedimiento de contratación.
 - 1.2. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento.
 - 1.3. Establecerán las causas expresas de desechamiento que afecten directamente la solvencia de las proposiciones.
2. La convocante deberá utilizar el criterio de evaluación de proposiciones, indicado en la convocatoria a la licitación.
3. La convocante debe verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.
4. La convocante debe emitir un fallo el cual debe contener, entre otros puntos, lo siguiente:
 - 4.1. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon.
 - 4.2. Expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación.
 - 4.3. Indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Con relación a lo anterior, del acto impugnado se advierte que la convocante indicó los puntos que consideró incumplidos de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-009J3B001-E148-2017**, por parte de la licitante, hoy inconforme, fueron el punto "3.G REQUISITOS GENERALES PARA LA PARTICIPACIÓN" y el "ANEXO 13 FORMATO DE ACREDITACIÓN" (fojas 001 a 138 del Anexo uno del Legajo de anexos), los cuales se reproducen a continuación:

"...

3.G. REQUISITOS GENERALES PARA LA PARTICIPACIÓN.

Podrán participar personas físicas y morales cuyo objeto y/o actividad se encuentre relacionada con los servicios objeto de la presente licitación...

ANEXO 13 FORMATO DE ACREDITACIÓN (Se reproduce a continuación para mayor comprensión):

M

→

3

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS. DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

0168

EXPEDIENTE No. 259/2017

-13-



Guadalajara Jalisco a 30 de octubre del 2017

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A DE C.V. Av. Teniente Azueta No. 9, Col. Burderata C.P. 28250 Manzanillo, Colima

Por este medio manifestamos nuestro interés en participar en la Licitación Pública Nacional No. LA-009J3B001-E148-2017 relativa a la PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS DE LA APIMAN 2018-2019, para lo cual haremos de su conocimiento los datos generales de nuestra empresa, así como de nuestro representante legal para todos los efectos legales a que haya lugar. Karine Brenda Díaz Rosado manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que los datos aquí asentados, son ciertos y han sido debidamente verificados, que la empresa que represento es de nacionalidad mexicana y que cuenta con facultades suficientes para suscribir la propuesta en la presente Licitación Pública Nacional, a nombre y representación de Grupo Especializado en Seguridad Privada DIMAC S.A. de C.V.

Registro Federal de Contribuyentes: GES080324TK9 Domicilio: Calle Luis Perez Verdes 4412 Col. Ladrón de Guevara C.P 44600 Guadalajara Jalisco Teléfono: 3638 7460 Ext. 137 Correo: gerencia@dimacseguridad.com Escritura pública No 4081 a 24 de marzo del 2008, en la ciudad de Guadalajara Jalisco Notario público No. 38 Lic. Eduardo de Alba Góngora Relación de Accionistas: Díaz Rosado Karine Brenda y Karla Michel Díaz Rosado Descripción del objeto social: Servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad Reformas al acta constitutiva: Cesión de Acciones Nacionalidad del licitante: mexicana Nombre del apoderado o representante legal: Karine Brenda Díaz Rosado Datos del documento mediante el cual acredita su personalidad y facultades: Escritura pública No. 47,231 tomo CCCXVI a 28 de enero del 2013, en la ciudad de Guadalajara Jalisco. Notario Público No. 130 Lic. Roberts Armando Orozco Alonso

1790

Atentamente

Lic. Karine Brenda Díaz Rosado Representante Legal

Permiso SSP DGSP/240 06/1274 SSP Jalisco CESP/EA/FJA/036/2010 SSP Colima SSP/DSPv/117-13-1

Grupo Especializado en Seguridad Privada DIMAC S.A. de C.V. Luis Pérez Verdes No. 412 Col. Ladrón de Guevara Guadalajara Jalisco C.P. 44600 Tel. 3638-2470 www.dimacseguridad.com

De la lectura y comparación de los documentos antes reproducidos se advierte que la licitante, hoy inconforme, presentó el "ANEXO 13. FORMATO DE ACREDITACIÓN" conforme al modelo establecido en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J3B001-E148-2017.

Ahora bien, en el punto "3.G REQUISITOS GENERALES PARA LA PARTICIPACIÓN", invocado por la convocante para fundar su determinación de "no solvente" de la proposición económica presentada por la empresa

nota 12

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 259/2017

-14-

[REDACTED] se estableció que en el procedimiento de contratación pública en estudio podían participar personas físicas y morales cuyo objeto y/o actividad se encontrara relacionada con los servicios objeto de la licitación; sin embargo, en el fallo (Emisión y Notificación del Fallo) de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la convocante no expresa los motivos por los cuales considera que el objeto social o la actividad de la inconforme no se encuentra relacionado con los servicios objeto de la licitación, ni establece el punto en el cual se señaló específicamente esa causa como motivo de desechamiento.

En consecuencia, se concluye válidamente que la convocante emitió un fallo en contravención a lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y sin considerar los puntos establecidos en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J3B001-E148-2017, lo que resulta en la ilegalidad del acto impugnado, por tanto, el motivo de inconformidad expresado por la promovente resulta fundado y procedente para declarar la nulidad del acto impugnado.

SÉPTIMO. - Valoración de pruebas. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que remitió la convocante al rendir su informe previo e informe circunstanciado, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por su artículo 13, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 del Código Federal invocado. En particular, el oficio del Informe Circunstanciado, del que se desprende la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica N° LA-009J3B001-E148-2017, el "Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, y el "Acta de Emisión y Notificación del Fallo", las que permitieron conocer cada una de las etapas del procedimiento licitatorio de referencia para estar en posibilidad de valorar los argumentos expuestos por la inconforme.

Por lo expuesto y fundado; se:

OCTAVO. Declaratoria de Nulidad y Directrices para el Cumplimiento de la Resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

0169

EXPEDIENTE No. 259/2017

-15-

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el artículo 74, fracción V, del mismo ordenamiento; **se decreta la nulidad del fallo en la parte impugnada por la inconforme** que consta en el "Acta de Emisión y Notificación del Fallo" de la Licitación Pública Nacional Electrónica N° LA-009J3B001-E148-2017, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, para la contratación del "**SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS DE LA APIMAN, 2018-2019**", para efectos de su reposición, de conformidad con las siguientes directrices:

La convocante deberá:

1. Deberá declarar la nulidad de la determinación de **no solvente** desde el punto de vista económico de la proposición presentada por la empresa [REDACTED] [REDACTED] dejando subsistente la parte que no fue materia de nulidad.
2. Emitir un nuevo fallo **debidamente fundado y motivado, en el que se evalúe la proposición económica de la empresa inconforme**, en términos de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y conforme a lo establecido en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J3B001-E148-2017; debiendo atender los razonamientos expuestos en el **Considerando Sexto de la presente resolución.**
3. El nuevo fallo deberá hacerse del conocimiento de la inconforme en términos de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **decreta la nulidad de la parte impugnada del fallo** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J3B001-E148-2017, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.**, para la contratación del "**SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS DE LA APIMAN, 2018-2019**"; en consecuencia, para que la convocante reponga

nota 13

M

2
3

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 259/2017

-16-

los actos irregulares, deberá emitir un nuevo fallo en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo observar los razonamientos expuestos en el **Considerando Sexto** de la presente resolución; subsistiendo la validez del procedimiento en la parte que no fue materia de impugnación para efectos de su reposición.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiere a la convocante para que **en un plazo no mayor de SEIS DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias en **copia certificada** que así lo acrediten, debiendo incluir las de la notificación de la reposición del fallo respectivo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

nota 14

Así lo resolvió y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**; ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.


MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ

Revisó


Lic. Alfredo Arias Hernández

Elaboró


Mtro. Mario Alberto Escobedo De la Cruz



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	20, veinte fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 29/06/2018 del expediente 259/2017.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	3	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	4	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	8	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	9	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	12	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	13	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las

Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	15	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	16	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.